JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2018-00030-00
Demandante/Accionante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR – COMFAMILIAR.
Demandado/Accionado	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO Del DEMANDANDO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy DIEZ (10) AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EMPIEZA EL TRASLADO: ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: TRECE (13) AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Bogotá D.C., mayo 3 de 2021

Doctor
HERNAN DARÍO GUZMÁN MORALES
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
E. S. D.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 13001-33-33-002-2018-00030-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR – COMFAMILIAR.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, residente en el municipio de Facatativá (Cund.), identificada con cédula de ciudadanía No. 35530525 expedida en Facatativá (Cund.), abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 245.999 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el poder general judicial a mi conferido mediante escritura pública No. 904 del 28 de febrero de 2020, por el doctor JOSÉ MANUEL SUAREZ DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.294.933 de Popayán, quien obra en calidad de Asesor Código 1020 Grado 15 de la Planta del Despacho de la Superintendencia Nacional de Salud, según resolución 000086 del 22 de enero y con facultades para otorgar poder, según Resolución 010176 del 09 de octubre de 2018, me permito presentar y dentro del término legal, concurro ante su despacho a presentar la Contestación de la Demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I.- FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Señor Juez, que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que la Superintendencia Nacional de Salud actuó de acuerdo con sus funciones legales y administrativas en Resoluciones No. PARL 002789 de mayo 27 de 2016, No. PARL 001368 del 21 de junio de 2017 y la No. 002131 del 12 de julio de 2017, expedidas por la misma, en vista de ello a la demandante no se vulneró el debido proceso, dado que se respetaron cada una de las instancias para su defensa, mismas que ejerció la entidad hoy demandante dando las respuestas pertinentes y cumpliendo las actuaciones dentro del proceso sancionatorio de ese entonces y sometiéndose al resultado que hoy demanda; pero cuando estaba dentro del mismo, se sometió y presentó los recursos que la Ley otorga.

II. - FRENTE A LOS HECHOS

En este acápite procedo a dar contestación a cada uno de los hechos esgrimidos en la demanda, siguiendo para tal efecto la misma numeración allí adoptada. Con todo haré algunos comentarios y precisiones que resultan pertinentes, con estricta relación de cada uno de los hechos narrados.

En los anteriores términos procedo a responder cada uno de los hechos expuestos en la demanda en la misma secuencia, así:

Al hecho PRIMERO: Es cierto.

Al hecho SEGUNDO: Es cierto. Si se tiene en cuenta el resuelve dentro del Auto 065 de marzo 21 de 2014, que indica:

> "Primero.- Ordenar a las todas las Entidades Promotoras de Salud del país que, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de este auto**, presenten en medio físico y magnético, el informe a que se refieren los numerales 3, 4 y 5 de la parte motiva y en las condiciones indicadas en esta decisión. (negrilla fuera del texto)
>
> (…)"

Al hecho TERCERO: No es cierto como está redactado. Me remito a lo explicado en el hecho anterior, y teniendo que los 10 días hábiles se cumplían el 23 de abril de 2014.

Es importante, mencionar que Mediante Oficio OPTB-559/2014, y radicado en la entidad bajo NURC 1-214-049251 de 4 de junio de 2014, la Secretaria General de la Corte Constitucional **informó** a la Superintendencia Nacional de Salud, la **omisión** de algunas Empresas Promotoras de Salud, entre ellas **COMFAMILIAR CARTAGENA EPS-S,** en reportar la información en los Autos 065 y 081 de 2014 de dicha Corporación Judicial. Lo cual, se podrá verificar en el expediente administrativo SIAD 0910201407424 (folios 1 al 6), que será allegado con la presente.

Al hecho CUARTO: Es cierto. Mediante Auto 007160 de julio 24 de 2014, se ordena la iniciación del procedimiento Administrativo Sancionatorio contra COMFAMILIAR CARTAGENA EPS-S, endilgado como único cargo, el siguiente:

> **"CARGO ÚNICO:** Presuntamente incumplió a título de culpa los artículos 114 y 130.13 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 5º del Decreto 1281 de 2002, por cuanto no reportó dentro de la oportunidad requerida el informe actualizado sobre el estado de cumplimiento en el levantamiento y pago de los recobros glosados por "principio activo en POS" y "fallo de tutela" requerido por la Corte Constitucional mediante Auto 065 de 2014 …".

Como también, dentro del mismo, se le concedió un termino de cinco (05) días, a partir del día siguiente de la notificación del auto (007169 de 2014), para que rindiera las explicaciones por escrito, aportara y solicitará pruebas que considerara pertinentes, con el fin de esclarecer los hechos objeto de la investigación, y ejerciera el derecho de defensa y contracción. Pero la parte Actora no presento descargos en contra del Auto citado.

Al hecho QUINTO: Es cierto. Mediante la Resolución 002789 de 2016 resuelve sancionar a COMFAMILIAR CARTAGENA EPSS con una multa equivalente a 40 SMLMV, de acuerdo a la parte motiva de auto 007169 de julio 24 de 2014 y Oficio OPTB-559/2014, radicado bajo NURC 1-214-049251 de 4 de junio de 2014, de la Secretaria General de la Corte Constitucional.

Al hecho SEXTO: Es cierto. Esto de acuerdo a Oficio OPTB-559/2014, y radicado en la entidad bajo NURC 1-214-049251 de 4 de junio de 2014, la Secretaria General de la Corte Constitucional **informó** a la Superintendencia Nacional de Salud, la **omisión** de algunas Empresas Promotoras de Salud, entre ellas **COMFAMILIAR CARTAGENA EPSS,** y revisado el listado contenido en el numeral 3.3. del Auto 152 de 2014, se observa que la demandante presuntamente no remitió los reportes ordenados por la Corte Constitucional en el Auto 065 de 2014 dentro de la oportunidad requerida; además no presento descargos en contra del Auto 007160 del 24 de julio de 2014, no obstante, de habérsele notificado en debida forma.

Al hecho SÉPTIMO: NO ES UN HECHO. Son aseveraciones y argumentos que hace el libelista, me atengo a lo que se pruebe a largo del proceso y lo aportado en el expediente **SIAD 0910201407424**.

Al hecho OCTAVO: Es Cierto. Quedo demostrado dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado por la Entidad de control que, el vigilado interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación (NURC: 1-2016-096816 del 19/07/2016) en contra de la resolución PARL 002789 DE 2016, por medio de la cual se impuso sanción administrativa, dentro del término legal y al que tiene derecho.

Al hecho NOVENO: Es Cierto. Quedo demostrado dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado por la Entidad de control que, mediante resolución PARL 001368 del 21 de junio de 2017, se resuelve el recurso de reposición, de la siguiente manera:

En consecuencia, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el articulo primero de la Resolución N° PARL 002789 del 27 de mayo de 2016, mediante la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria en contra de COMFAMILIAR CARTAGENA EPSS, identificada con el NIT. 890.480.110-1, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

PARÁGRAFO: ESTABLECER *que la multa impuesta a COMFAMILIAR CARTAGENA EPSS, deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 031-7054600-2 de Bancolombia, denominada RECURSOS POR MULTAS de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro*

[5] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil once (2011) Radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836).
[6] Artículo 37.6. Ley 1122 de 2007

RESOLUCIÓN NÚMERO PARL 001368 DE 2017 HOJA No. 9

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COMFAMILIAR CARTAGENA EPSS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. PARL 002789 DEL 27 DE MAYO DE 2016

de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. Copia del respectivo recibo de consignación deberá enviarse a la Subdirección Financiera de la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los dos días siguientes a la realización del pago"

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución, al APODERADO y al representante legal de COMFAMILIAR CARTAGENA EPSS, identificada con el NIT. 890.480.110-1, para lo cual se remitirá copia del acto administrativo a la Edificio Banco de Bogotá Piso 6 Oficina 603 – 604 en la Ciudad de Cartagena - Bolivar.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por el apoderado de COMFAMILIAR CARTAGENA EPSS en contra la Resolución No. PARL 002789 del 27 de mayo de 2016. En consecuencia, debidamente comunicado el presente acto administrativo, trasladar el expediente al despacho del Superintendente Nacional de Salud, instancia competente para resolver el recurso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. 21 JUN 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA
Superintendente Delegada de Procesos Administrativos.

Resuelve de la Resolución 1368 de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Al hecho DÉCIMO: Es cierto. Mediante la Resolución 002131 del 12 de julio de 2017, se resolvió recurso de apelación y se CONFIRMA la Resolución Sanción No. 002789 de 2016, sobre la sanción impuesta, puesto que el demandante no logró desvirtuar el cargo imputado.

Al hecho DÉCIMO PRIMERO: Es cierto. Que fue notificada mediante aviso, teniendo en cuenta que la vigilada omito el escrito de la citación Resolución 2131 de 2017, bajo NURC 2-2017-066061 del 17/07/2017, para que notificara personalmente, y, la cual, fue recibida por la actora. Se puede evidenciar en el expediente administrativo (pág.87).

Al hecho DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto como lo señala el actor. Si bien los recursos en contra de la resolución sanción fueron interpuestos el 19 de julio de 2019, los mismos fueron resueltos dentro del término de un (1) año que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, como se observa en el expediente administrativo, los recursos debían resolverse antes del 19 de julio de 2017, y así se procedió de conformidad la Superintendencia, quien resolvió el recurso de apelación a través de la Resolución 002131 del 12 de julio del 2017.
En consecuencia, la notificación dentro del término de un año del acto administrativo que resuelve los recursos que extraña el demandante, obedece a una imposición que hace el actor a mi representada y que no está contemplada en la Ley.
Así las cosas, se demostrará en las razones de la defensa, como el actor incurre en yerro de interpretación de la norma y demostrará que a actuación administrativa que se demanda se encuentra ajustado a la Ley que reglamenta el procedimiento.

Al hecho DÉCIMO TERCERO: No es cierto como lo señala el actor. Los actos administrativos demandados mediante los cuales se impuso una sanción a **COMFAMILIAR CARTAGENA EPS-S** y su confirmación a través de los actos administrativos mediante los cuales se resolvieron los recursos, fueron expedidos en virtud de las normas que le otorgan a la Superintendencia **competencia como organismo de inspección, vigilancia y control del sector Salud**.

Igualmente, cabe mencionar el procedimiento sancionatorio se inicio con el Oficio OPTB-559/2014, y radicado en la entidad bajo NURC 1-214-049251 de 4 de junio de 2014, la Secretaria General de la Corte Constitucional **informó** a la Superintendencia Nacional de Salud, la **omisión** de algunas Empresas Promotoras de Salud, entre ellas **COMFAMILIAR CARTAGENA EPS-S,** en reportar la información en los Autos 065 y 081 de 2014 de dicha Corporación Judicial. Y la misma no pudo desvirtuar el cargo endilgado. Lo cual, se puede verificar en el expediente administrativo SIAD 0910201407424, que será allegado con la presente.

Al hecho DÉCIMO CUARTO: No es cierto como lo señala el actor. No se puede separar la omisión de **COMFAMILIAR CARTAGENA EPS-S** en reportar la información en los Autos 065 y 081 de 2014 de la Corte Constitucional, con sus obligaciones por ello y acorde al incumplimiento esta Superintendencia inicia investigación queda como resultado un procedimiento Administrativo Sancionatorio endilgando como único cargo:

> **"CARGO ÚNICO:** Presuntamente incumplió a título de culpa los artículos 114 y 130.13 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 5º del Decreto 1281 de 2002, por cuanto no reportó dentro de la oportunidad requerida el informe actualizado sobre el estado de cumplimiento en el levantamiento y pago de los recobros glosados por "principio activo en POS" y "fallo de tutela" requerido por la Corte Constitucional mediante Auto 065 de 2014 …".

Por lo anterior, si hubo plena viabilidad para que la Superintendencia Nacional de Salud, iniciara y continuara con la investigación administrativa que tuvo como resultado una sanción pecuniaria.

Al hecho DÉCIMO QUINTO: No es un hecho. se trata de una interpretación parcializada que hace la parte actora; Me atengo a lo que se pruebe con los medios recaudados en el proceso.

Al hecho DÉCIMO SEXTO: NO ES UN HECHO. Son aseveraciones y argumentos que hace el libelista, me atengo a lo que se apruebe a largo del proceso y lo aportado en el expediente **SIAD 0910201407424**.

Al hecho DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO. Son aseveraciones y argumentos que hace el libelista, me atengo a lo que se apruebe a largo del proceso y lo aportado en el expediente **SIAD 0910201407424**.

Al hecho DÉCIMO OCTAVO: ES UN HECHO QUE NO LE CONSTA A LA ENTIDAD A LA QUE REPRESENTO. Que se pruebe.

Al hecho DÉCIMO NOVENO: ES UN HECHO QUE NO LE CONSTA A LA ENTIDAD A LA QUE REPRESENTO. Toda vez, que la Superintendencia Nacional de Salud, no fue notificada de dicha diligencia. Que se pruebe.

Al hecho VIGÉSIMO: ES UN HECHO QUE NO LE CONSTA A LA ENTIDAD A LA QUE REPRESENTO. Que se pruebe.

III. - RAZONES DE LA DEFENSA

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE NULIDAD EXPUESTOS EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De antemano solicito respetuosamente se tenga como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho bajo las cuales fueron expedidos los actos administrativos cuya nulidad se persigue, y que se complementan con los siguientes argumentos jurídicos, atendiendo los planteamientos de la demanda.

Son objeto de defensa entonces los siguientes Actos Administrativos:

No. Acto Administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo Profiere
PARL 002789	27 de mayo de 2016	Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa adelantada en contra del Comfamiliar Cartagena EPS-S.	Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos
PARL 001368	21 de junio de 2017	Por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por Comfamiliar Cartagena EPS-S en contra de la Resolución No. PARL 0012789 del 27 de mayo de 2016	Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos
Resolución 002131	17 de julio de 2017	Mediante el cual resolvió el recurso de apelación y se CONFIRMA la resolución sanción	Despacho Superintendente Nacional de Salud

La demandante solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso administrativo sancionatorio en donde fue sancionada con una multa de 40 SMMLV.

En este sentido, los citados actos administrativos solo podrán ser declarados nulos si eventualmente incurrieron en alguna de las causales de ilegalidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, o anteriormente en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo.

Respecto de cumplimiento del principio del debido proceso, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con C.P Ramiro Saavedra en sentencia del 13 de mayo de 2009, señaló:

> *(…)*
>
> *La exigencia de formalidades en la toma de decisiones por parte de la Administración Pública, obedece a la necesidad de rodear de seguridad tanto al administrado como a la propia Administración, en la medida en que: De un lado, se garantiza al primero que la autoridad estatal que actúa en ejercicio de la función administrativa, seguirá un trámite objetivamente dispuesto para esa clase de actuación, que impedirá arbitrariedades de su parte a la hora de tomar una decisión que pueda afectar al particular, permitiéndole a su vez a éste, participar activamente y ejercer los derechos a ser oído y de defensa y contradicción, antes de resolver. Y de otro lado, se le brinda así mismo a la Administración, un sendero claro y concreto a seguir, que le permita actuar de manera eficaz y eficiente, evitando dudas, demoras, contradicciones y dilaciones, provenientes de la incertidumbre respecto de su actuación y la forma como la misma debe ser adelantada, es decir que se le otorga certeza a la misma. Observa la Sala en este punto, que la existencia de un procedimiento previo, enderezado a la expedición de un acto administrativo, se ha entendido tradicionalmente como propia y necesaria para las decisiones que se dirigen a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa; y es por ello que aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica para las autoridades el deber de obrar en virtud de competencias legalmente otorgadas, conforme a leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, con miras a garantizar a los destinatarios de sus decisiones el derecho de audiencia y de defensa, mediante la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias para la correcta formación del juicio de la Administración antes de decidir (….)*

Por lo anterior me pemito señalar:

NATURALEZA Y COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La Superintendencia Nacional de Salud hace parte del Poder Ejecutivo, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 115 de la Constitución Política de 1991, el cual establece lo siguiente: *"Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva".*

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Suprema Autoridad Administrativa y Jefe del Gobierno, la de ejercer inspección y vigilancia en la prestación de servicios públicos.

Asímismo, el numeral 7º del artículo 189 de la Constitución Política señala que le corresponde al Congreso la creación, supresión o fusión de las superintendencias (y otras entidades) señalando sus objetivos y estructura orgánica, toda vez que es este órgano el que determina la estructura de la administración nacional.

La Superintendencia Nacional de Salud, como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es una

entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Como se observa, la Superintendencia Nacional de Salud tiene a su cargo las funciones inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las cuales han sido definidas por el artículo 35 de la Ley 1122 de 2007 como:

> *"A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.*
>
> *Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.*
>
> *B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.*
>
> *C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."*

Estas funciones son desarrolladas con el fin de alcanzar unos objetivos los cuales se encuentran consagrados en la Ley 1122 de 2007, así:

> *"ARTÍCULO 39. OBJETIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, desarrollará, además de los señalados en otras disposiciones, los siguientes objetivos:*
>
> *a. Fijar las políticas de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
> *b. Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud;*
> *c. Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo;*
> *d. Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud;*
> *e. Velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presión o condicionamiento frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud;*
> f. *Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud;*

g. Evitar que se produzca el abuso de la posición dominante dentro de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
h. Promover la participación ciudadana y establecer mecanismos de rendición de cuentas a la comunidad, que deberá efectuarse por lo menos una vez al año, por parte de los actores del Sistema."

Acorde con las normas expuestas la Superintendencia Nacional de Salud, es un ente eminentemente Técnico-Administrativo que se encarga de inspeccionar, vigilar y controlar ex post el funcionamiento del sistema general de seguridad social en salud, adoptando las medidas correctivas necesarias para alcanzar la consecución de los fines del Estado.

Ahora bien, se observa que la parte actora enuncia la **FALTA DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR** y lo relaciona como las supuestas falencias incurridas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con ocasioln al comunicado que realiza la Secretaria General de la Corte Constitucional sobre el presunto incumplimiento por parte de COMFAMILIAR CARTAGENA EPS-S, de acuerdo a lo requerido mediante Auto 065 y 081 de 2014, por esta Alta Corporación Judicial, y que culminó con la imposición de una sanción a COMFAMILIAR CARTAGENA EPS-S., para esto es necesario tener el:

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio no existe controversia sobre los hechos ocurridos durante el proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud, sino respecto de los sucesos que dieron lugar a la imposición de la sanción y su valoración.

Para la Superintendencia Nacional de Salud está claro que la investigación se dio con ocasión al oficio OPS-532/2014 del 4 de junio de 2014, y la expedición del Auto No. 152 de 2014, documentos que pusieron en conocimento a está Superintendencia el presunto incumplimiento por parte de COMFAMILIAR CARTAGENA EPS-S, pues dicha entidad no reportó dentro de los tèrminos otorgados, la información requerida por dicha autoridad judicial, que no es otra que el informe actualizado sobre el estado de cumplimiento en el levantamiento y pago de los recobros glosados por "principio activo en POS" y "fallo de tutela", con lo que quedan desvirtuados los argumentos expuestos por el demnandante.

De la obligación de presentar la información requerida a los actores del sistema en oportunidad. – En primer lugar es necesario establecer que fue imputado a la vigilada:

Se reitera que COMFAMILIAR CARTAGENA EPS-S. incurrió en una falta la cual, esta detallada en los actos administrativos objeto de la demanda, que tiene como cargo:

> **"CARGO ÚNICO:** Presuntamente incumplió a título de culpa los artículos 114 y 130.13 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 5º del Decreto 1281 de 2002, por cuanto no reportó dentro de la oportunidad requerida el informe actualizado sobre el estado de cumplimiento en el levantamiento y pago de los recobros glosados por "principio activo en POS" y "fallo de tutela" requerido por la Corte Constitucional mediante Auto 065 de 2014 …".

Ahora bien, de conformidad con las solicitudes de la Corte Constitucional, al efecto, es preciso revisar los numerales 3 a 3.3 del acápite denominado "I ANTECEDENTES", contenido en el auto 152 de 2014 (folios1-3) en los que la Alta Corporación Judicial expuso:

> "3. En virtud del trámite constitucional de supervisión efectuado a la orden vigésima quinta de la Sentencia T-760 de 2008, la Sala Especial de

Seguimiento profirió el Auto 065 de 2014, en el que solicitó a todas las EPS allegar un informe actualizado sobre el estado de cumplimiento en el levantamiento y pago de los recobros glosados por *"principio activo en POS"* y *"fallo de tutela"* de que trata el mandato en mención.

3.1. Específicamente, en el ordinal primero del citado proveído se dispuso *"[o]rdenar a las todas las Entidades Promotoras de Salud del país que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de este auto, presenten en medio físico y magnético, el informe a que se refieren los numerales 3, 4 y 5 de la parte motiva y en las condiciones indicadas en esta decisión".*

3.2. De conformidad con las constancias expedidas por la Secretaría General de esta Corporación, a todas las EPS del país les fue comunicada dicha determinación.

3.3. No obstante, a la fecha, en el expediente de seguimiento no obran todos los reportes ordenados en el Auto 065 de 2014, a pesar de encontrarse vencido el término conferido. Las EPS que no allegaron la información son las siguientes: (…)"

Acto seguido, la Corte relacionó los nombres de 24 EPS, entre las cuales, se encuentra la vigilada quien, según cuadro se notifico el auto 065 de 2014 el 2 de abril de 2014, y dejo vencer en silencio el plazo de presentación del informe el 23 de abril de 2014. En ese orden de ideas, es claro que COMFAMILIAR CARTAGENA EPS-S desatendió el mandato de la Corte Constitucional, contenido en el auto 065 de 2014.

Igualmente, la EPS-S desobedeció la orden impartida por la Corte Constitucional Auto No. 065 de 2014, así como también en el numeral 5 del Auto 152 de 2014, en la que esa corporación dispuso requerir nuevamente a las entidades que guardaron silencio un "…plazo perentorio de dos días hábiles siguientes a la comunicación…" de dicha decisión, y así lo dispuso en el ordinal primero de la parte resolutiva del proveido, como sigue:

"Primero.- Requerir a los representantes legales de las Entidades Promotoras de salud referidas en el antecedente núm. 3.3 para que remitan, en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la comunicaciónde esta decisión, el informe de que trata el ordinal 1º del Auto 065 de 2014"

Una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente, para la Superintendencia Nacional de Salud, está claro el incumplimiento incurrido por la entidad vigilada de conformidad con lo expuesto en el Auto 065 de 2014, por la Corte de cierre en lo Constitucional de supervisión efectuado en Sentencia T-760 de 2008.

Cabe, mencionar la obligación de los actores del Sistema de Seguridad Social, de reportar, proveer la información solicitada, la cual debe ser efectuada con el cumpimiento de requisitos de confiabilidad, oportunidad, todo esto, con el objeto de ejercer el control y vigilancia para garantizar el flujo de recursos económicos para la financiación de la prestación efectiva de los servicios de salud.

Adicional, es necesario señalar, que, si bien es cierto, la norma infringida no señala taxativamente cuales son las entidades que ejercen el control y vigilancia a los actores del sistema, esto es, quienes son los facultados para solicitar la información, también lo es, que por disposición constitucional, los operadores judiciales, están facultados para requerir información en los términos y plazos señalados en la respectiva normatividad, igualmente, se debe precisar que el presente proceso administrativo sancionatorio se dio con ocasión al traslado que corrio la Corte Constitucional, para investigar las presuntas infracciones cometidas por la vigilada.

Que una de las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud es *"inspeccionar, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, propendiendo que los actores del mismo suministren la información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia"*[1]

Así mismo, le corresponde imponer multas cuando alguno de los sujetos vigilados incurra en alguna de las hipótesis del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011[2].

Que el argumento expuesto por la vigilada respecto que "*jamás se trató de justificar el incumplimiento a las instrucciones impartidas por el ente de control, toda vez que el cargo enrostrado es por el incumplimiento a la información respectiva, en atención a que no se examinaron con la equidad debida las causa por las cuales se informó, o no se hizo oportunamente, toda vez que existia una causa excusable toda vez que se actualizaban los indicadores y que debía ser ejecutados oportunamente, lo que produjo el desfase respectivo, situación que se debió a una causa que no es suficiente para producir alteración alguna en los resultados para los cuales se requeria la información, pues el retraso no produjo alteraciones que indicaran culpa atribuibles a dicho incumplimiento",* al presente, la Superintendencia debe desistimar el argumento exculpación de la investigada no solo en atención al principio "nemo auditur propiam turpitudinem allegans" en virtud de la cual nadie puede alegar a su favor su propia culpa, sino por cuanto su aceptación representaría negar la trascendencia de deber previamente incumplido, que guarda plena correspondencia con la obligación como actora del sistema de salud de presentar la información requerida bajo los presupuestos de tiempo y veracidad establecidos en la norma.

Por lo anterior, y con el material probabtiro obrante en el expediente SIAD 0910201407424, que será allegado con la presente, no se observa prueba alguna que acredite que COMFAMILIAR CARTAGENA EPS-S haya atendido el requerimiento efectuado por la Corte Constitucional, es decir, que la vigilada haya dado respuesta dentro del término otorgado -10 días- para presentar por medio físico y magnético el informe actualizado sobre el estado de cumplimiento en el levantamiento y pago de los recobros glosados por "principio activo en POS" y "fallo de tutela".

Frente al incumplimiento queda acreditada la responsabilidad contra la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFAMILIAR CARTAGENA EPS-S a los asrtiulos 114. 130.13 de la Ley 1438 de 2011 y el articulo 5º del Decreto 1281 de 2002, al no reportar dentro de oportunidad requerida informe donde constara el estado actual de trámite y pago de los recobros atrasados a 30 de septiembre de 2008, requerido por la Corte Constitucional mediante Auto 065 de 2014.

Es asi, que los argumentos expuestos en el acápite más los demás que hacen parte de los actos administrativos objeto de la demanda, cuentan con pleno soporte probatorio (Expediente SIAD 0910201407424), es claro que las Resoluciones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud se encuentran debidamente motivadas y fueron expedidas por la autoridad competente, respetando el debido proceso y el derecho de defensa, sin que entonces exista causal alguna que afecte o comprometa su existencia, validez o eficacia.

Ahora bien, la actora se pronuncia sobre la falta de Competencia, la falsa motivación, para la sanción impuesta; con respecto a esto me pronuncio con lo siguiente:

---

[1] *Cfr*. Decreto 2462 de 2013, artículo 6-6.

[2] En esta disposición se establecen las conductas que vulneran el sistema de seguridad social en salud y el derecho a la salud

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EXIGE AJUSTAR LA CONDUCTA ADMINISTRATIVA A LA NORMA LEGAL:

Tal y como lo ha expresado la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000, como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrado esté conforme no solo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el príncipio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativa, a través del cual, se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados con el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Es claro entonces que dentro de los principios rectores de derecho administrativo se encuentra establecido el principio de legalidad, debiendo la Administración actuar bajo los parámetros estrictamente fijados por le legislador **y no debiéndose exigir a la administración situaciones distintas en su actuar a las establecidas por la misma Ley.**

Es por esta razón que el alcance a lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA debe limitarse a lo allí consignado y no puede el demandante imponer actuaciones distintas o añadir palabras distintas a las allí establecidas, y en ese mismo sentido, no puede exigirse a mi representada un actuar distinto al contemplado por la Ley, el cual, para el caso que nos ocupa, fue cumplido fielmente.

De esta forma, es claro que el demandante de ninguna forma ha demostrado que los actos acusados incurran en causal de nulidad, o que hayan vulnerado a norma superior, razón por la cual los argumentos, expuestos en el presente cargo, deberán se desestimados en su totalidad.

EL EFECTO DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA OPERA LA DECISIÓN DEL RECURSOS MÁS NO PARA SU NOTIFICACIÓN

Adicionalmente se observa que la norma en estudio supone que de no decidirse el recurso dentro del término de un año opera la perdida de competencia del funcionario para su resolución.

La sola consecuencia jurídica de la omisión pone de presente que lo que debe decidirse el recurso y no notificarse, pues es claro que la competencia de los funcionarios que resuelven el recurso, a modo de ejemplo el Despacho del Superintendente Nacional de Salud, es para decidir la actuación en segunda instancia, siendo la notificación una actuación secretarial diferente a la decisión del recurso.

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-875 DE 2011 NO DETERMINÓ EL ALCANCE DE LA EXPRESIÓN DE DECIDIR.

Adicionalmente se tiene que, la H. Corte Constitucional, en la sentencia en cita que declaró la exequibilidad del artículo 52 del CPACA, no definió el alcance de la aceptación “decidir” utilizada en la norma, Ni tampoco sometió necesariamente la constitucionalidad de la norma a la efectiva notificación de la decisión dentro del término del año.

Por lo tanto, no es precisa la posición según la cual, la Corte Constitucional habría definido la necesidad de notificar el acto que resuelve los recursos dentro del término expuesto para efectos de evitar la pérdida de competencia.

Teniendo en cuenta, los argumentos aquí, solicitamos, a el H. Despacho tener presente las razones de la defensa en la contestación.

Con base en los anteriores argumentos presento las siguientes:

VI.- EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD – LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO INCURREN EN NIGUNA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY 1437 DE 2011

Los actos administrativos demandados no incurren en ninguno de los denominados vicios formales ni materiales que den lugar a su declaratoria de nulidad.

En efecto el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procederá cuando los actos administrativos demandados: " hayan sido expedios **con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular o con desconocimiento de derecho de audiencia y defensa o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió" (negrilla y subraya fuera del texto)**

De esta manera, observamos que el CPACA enuncia las causales de nulidad bajo las cuales, será procedente declarar la nulidad de un acto administrativo y en consecuencia, solo en estos eventos, se procederá por vía judicial a retirarlo y dejarlo sin efectos dentro del ordenamiento jurídico.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2011 (Exp. 073008) bajo ponencia del Dr. Gustavo Gómez Aranguren, procedió a explicar los enunciados causales de nulidad en los siguientes términos:

> "como causales de nulidad de los actos administrativos, se contemplan como vicios formales: los de infracción de las normas en las que deben fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.
>
> **El vicio formal de infracción de las normas en las que el acto debe fundarse,** referidas dichas normas, a todas aquellas que componen el ordenamiento jurídico, por manera que objetivamente implica la confrontación del acto con la norma superior, se trata entonces de un problema de derecho; **la incompetencia,** que consiste en que la autoridad administrativa adopta una decisón sin encontrarse legalmente facultada para ello, teniendo en cuenta que no se pueda salir del marco constitucional y legal que le señala su competencia; y, **la expedición irregular,** que acontece cuando se emite el acto sin sujeción a un procedimiento y unas fórmulas determinadas.
>
> **El vicio material de desconocimiento del derecho de audiencias y defensa,** es una causal implicita en el Derecho Administrativo, porque forma parte de la garantía constitucional básica al debido proceso; **la falsa motivación,** que se traduce en el error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el **desvio de poder,** que es la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al prescrito por el Legislador." (negrilla fuera del texto original)

Explicadas las mencionadas causales por las cuales, un acto administrativo puede ser declarado nulo, se logra determinar que las Resoluciones No. PARL 002789 de mayo 27 de 2016, No. PARL 001368 de junio 21 de 2017 y la No. 002131 julio 12 de 2017, **NO INCURREN EN NINGUNA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY 1437 DE 2011, razón por la**

cual, debe ser mantenido incólume su contenido dentro del ordenamiento jurídico. De acuerdo a lo anterior, paremos a estudiar cada una de ellas:

EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE.

Las Resoluciones No. PARL 002789 de mayo 27 de 2016, No. PARL 001368 de junio 21 de 2017 y la No. 002131 julio 12 de 2017, expedidas dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la COMFAMILIAR CARTAGENA EPS-S no fueron iniciadas por un asunto menor, sino por garantizar de forma oportuna, integral, continua, pues de acuerdo a lo demostrado tal grado de culpabilidad en la conducta adoptada por la EPS-S, y omitiendo el deber que tiene con el cumplimiento de las obligaciones frente al Sistema General de Seguridad en Salud.

El procedimiento aplicado al caso en concreto por la Superintendencia fue el dispuesto en el artículo 114, 130.13 de la ley 1438 y el artículo 5º del Decreto 1281 de 2002, la cual consagra el deber de la Superintendencia Nacional de Salud de señalar los procedimientos aplicables a los vigilados, en este caso al no reportar dentro de la oportunidad requerida informe donde constatara el estado actual de trámite y pago de los recobros atrasados a 30 de septiembre de 2008, requerido por la Corte Constitucional mediente Auro 065 de 2014.
Y con respecto de las investigaciones administrativas sancionatorias, respetando el debido proceso, el derecho a la defensa o contradicción y el principo de la doble instancia.

Asi las cosas, se observa que los actos administrativos demandados se expidieron atendiendo la normatividad aplicable de su expedición y la decisión adoptada, solo pone de presente la debida aplicación de la norma vigente, motivo por el cual, los actos administraivos demandados atienden a la debida y precisa aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio que rige las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud y por lo tanto deben mantenerse incólumes sus efectos dentro del ordenamiento jurídico.

EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SIN COMPETENCIA

El segundo elemento a analizar es que el acto administrativo haya sido expedido por un funcionario que no tenia la competencia legal para hacerlo. La doctrina establece que "la incompetencia consiste en que una autoridad toma una decisión sin estar facultada legalmente para ello"

Los actos administrativos demandados mediante los cuales se impuso una sanción a la COMFAMILIAR CARTAGENA EPS-S y su confirmación a través de los actos administrativos mediante los cuales se resolvieron los recursos, fueron expedidos en virtud de las normas que le otorgan a la Superintendencia competencia como organismo de inspección, vigilancia y control del sector Salud.

En efecto, los actos administrativos determinados exponen con precisión las competencias de la Superintendencia asignadas en el artículo 40 de la Ley 1122 de 2007, correspondientes a adelantar funciones de inspección, vigilancia y control frente a sus vigilados, en cuyo desarrollo podrá indicar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los demás órganos que ejercen inspeción, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, la Ley 1438 de 2011 en su artículo 121, dispuso quienes son sujetos de dicha vigilancia, inspección y control ejercida por la Superintendencia, " 121.3 Los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos", como lo es la demandante.

Así mismo, el artículo 130 de la norma ut supra faculta a la Superintendencia Nacional de Salud a imponer multas en las cuantías señaladas en la misma Ley a las personas naturales o jurídicas que de Seguridad Social en Salud.

Teniendo en cuenta las citadas dispocisiones, la Superintendencia que represento era competente para investigar y sancionar a COMFAMILIAR CARTAGENA EPS-S.

EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SIN COMPETENCIA

Los actos administrativos de acuerdo con la citada Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, son expedidos de forma irregular cuando se emiten sin sujección a un procedimiento y unas fórmulas determinadas.

Al ser este un denominado vicio de forma, solo será causal de legalidad cuando la Ley exija expresamente una formalidad para ciertas actuaciones o decisiones, o si las mismas no cumplen para su expedición de forma irregular bajo ningún supuesto.

Y una de las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud es *"inspeccionar, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, propendiendo que los actores del mismo suministren la información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia"*[3]

Como también, le corresponde imponer multas cuando alguno de los sujetos vigilados incurra en alguna de las hipótesis del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011[4]. Tal como se dio en presente caso, objeto de la demanda.

EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA

Las garantías de derecho de audiencia y defensa son inherentes al derecho al debido proceso que hace parte de cualquier actuación administrativa. En este sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014, señaló que "Si bien una de las garantías de debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extención y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: la primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la **actuación atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad."**

De esta manera, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio se cumplieron las etapas procesales establecidas por la norma ya señala.

Mediante memorando 3-201-008029 de junio 5 de 2014 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica remite por competencia al Superintendente Delegado de Procesos Administrativos, el oficio OPTB-559/2014 proveniente de la Secretaria General de la Corte Constitucional que ordenó: "Tercero.- informar a la Superintendencia Nacional de Salud sobre la no entrega de los reportes ordenados en los autos 065 y 081 de 2014 por parte de las EPS identificadas en los numerles 3.3 y 4.2 del acapite de antecedentes, respectivamente. Remitase copia de esta decisión para lo de su comptencia, conforme a lo indicado en la parte motiva"., para que la delegada a su buen cargo informará a esa Alta Corporación Judicial, motivo por el cual, la Delegada mediante Auto 007160 de fecha julio 24 de 2014, ordena la iniciación de

[3] *Cfr*. Decreto 2462 de 2013, artículo 6-6.

[4] En esta disposición se establecen las conductas que vulneran el sistema de seguridad social en salud y el derecho a la salud

procedimiento administrativo sancionatorio contra Comfamiliar Cartagena EPS-S, y concedió a éste un término de cinco (05) días hábiles, para que se explicará, aportara y solicitara pruebas que considere pertienentes, pero la EPS-S no se pronuncio sobre la iniciancíón del procedimiento administrativo. Motivo por el cual, se continua con la investigación, y en la que solo se obtuvo pronunciamiento por la vigilada con el acto que resuelve una investigación administrativa. Esto se podrá constantar en el expediente SIAD 0910201407424.

Con fundamento en la información recibida por la Corte Constitucional, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos resolvió la investigación Administrativa mendiante la Resolución PARL No. 002789 de mayo 27 de 2016, en la que formulo como único cargo, el siguiente:

> **"CARGO ÚNICO:** Presuntamente incumplió a título de culpa los artículos 114 y 130.13 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 5º del Decreto 1281 de 2002, por cuanto no reportó dentro de la oportunidad requerida el informe actualizado sobre el estado de cumplimiento en el levantamiento y pago de los recobros glosados por "principio activo en POS" y "fallo de tutela" requerido por la Corte Constitucional mediante Auto 065 de 2014 …".

La anterior decisión fue notificada por aviso el 28 de junio de 2016.

En ejercico del derecho de defensa, mediante escrito radicado con NURC 1-2016-096816 del 19 de julio de 2016, la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar – Comfamiliar Cartagena EPS-S, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contral la Resolución PARL No. 002789 del 27 de mayo de 2016.

El recurso de reposicisión fue resuelto por la Delegada de Procesos Administrativos a través de la Resolución PARL No. 001368 del 21 de junio de 2017 y así mismo concedió el recurso de apelación ante le superior.

El recurso de apelación fue resuelto por el Despacho del Superintendente Nacional de Salud, a través de la Resolución No. 0002131 del 12 de julio de 2017.

De conformidd con lo anteiror, no se observa ningún vicio de nulidad al debido proceso frente al cual pueda declararse la nulidad del acto administrativo demandado.

EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON DESVIACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE QUIEN LOS PROFIRIO.

Se hace forzoso reiterar al Despacho la absoluta inexistencia de intención alguna bajo la cual, la desición tomada en el acto administrativo demandado persigue un fin diferente al previsto por el legislador, consistente en salvaguardar la continuidad con que debe prestarse el servicio de salud y en general a las obligaciones frente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en aspectos administrativos brindando la información requerida, veraz, con transparencia, clara y oportuna.

De esta forma, por efectos de la presunción iuris tantum que ampara los actos administrativos, estos se considera ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario, tal como se establece en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, de manera que correspondia al demandante probar los supuesto de hecho o de derecho, por los cuales, los actos demandados incurrian en alguna de las mencionadas causales de nulidad, y al no demostrarse ninguna de ellas, deberá mantenerse incólume dentro del ordenamiento jurídico.

INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN O DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El Honorable Consejo de Estado ha explicado de forma puntual cuales son las causales de ilegalidad de los actos administrativos:

> *"De manera particular, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como vicios formales, los de infracción de las normas en las que deben fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.*
>
> *El vicio formal de infracción de las normas en las que el acto debe fundarse, referidas dichas normas, a todas aquellas que componen el ordenamiento jurídico, por manera que objetivamente implica la confrontación del acto con la norma superior, se trata entonces de un problema de derecho; la incompetencia, que consiste en que la autoridad administrativa adopta una decisión sin encontrarse legalmente facultada para ello, teniendo en cuenta que no se puede salir del marco constitucional y legal que le señala su competencia; y, la expedición irregular, que acontece cuando se emite el acto sin sujeción a un procedimiento y unas fórmulas determinadas.*
>
> *El vicio material de desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, es una causal implícita en el Derecho administrativo, porque forma parte de la garantía constitucional básica al debido proceso; la falsa motivación, que se traduce en el error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, que es la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el Legislador."* [5] (Subrayado fuera del texto original)

En este punto se resalta que, como quedó demostrado en el acápite precedente, la Superintendencia Nacional de Salud al momento de proferir las Resoluciones No. PARL 002789 de mayo 27 de 2016, No. PARL 001368 del 21 de junio de 2017 y la No. 0002131 del 12 de julio de 2017, tuvo en consideración el material probatorio real y fehaciente que daba cuenta de las falta cometida por COMFAMILIAR CARTAGENA EPS-S, en cuanto al incumplimiento, el cual, esta plasmado en la redacción del auto que inicia la investigación administartiva y soportado con lo informado por la Secretaria General de la Corte Constitucional, y que hacen parte del expediente administravivo (SIAD 0910-2014-07424), demostrando asì el grado de culpabilidad en la conducta adoptada por la EPS-S, y omitiendo el deber que tiene con el cumplimiento de las obligaciones frente al Sistema General de Seguridad en Salud.

Quiere decir lo anterior que la Superintendencia Nacional de Salud en el cumplimiento de sus funciones se ciñó estrictamente a lo dispuesto en las normas que rigen la materia y a los hechos que fueron probados, lo que de suyo conlleva a concluir que no existe falsa motivación que vicie la legalidad y validez de la Resolución que impuso la sanción, ni de aquellas que la confirmaron, pues se repite para su emisión solo se tuvo en cuenta la normatividad vigente y el material probatorio obrante en el expediente administrativo.

Igualmente, como se puede constatar en el expediente administrativo sancionatorio, la Superintendencia Nacional de Salud respeto a lo largo del proceso tanto el debido proceso como el derecho de defensa de la sancionada, concediendo el término establecido por la Ley para la presentación de descargos, alegatos y recursos, notificando debidamente cada una de sus decisiones y analizando cada uno de los argumentos de defensa que fueron propuestos por la COMFAMILIAR CARTAGENA EPS-S, sin que existan vicios en el procedimiento que afecten la validez de los actos

[5] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 27 de enero de 2011 (Exp.073008). M.P. Gustavo Gómez Aranguren.

administrativos demandados.

Así las cosas, se concluye, que no existe motivo o causal que se erija y desvirtué la presunción de legalidad que acompaña a las Resoluciones objeto de debate, debiendo entonces quedar incólumes y surtiendo sus efectos.

INEXISTENCIA DE CADUCIDAD

Contrario a lo señalado por la demandante, la Superintendencia Nacional de Salud no perdió competencia para decidir sobre los recursos interpuestos en sede administrativa. Sobre el particular, debe señalarse en primer lugar que la demandante pretende asignar palabras o verbos que NO ESTAN SEÑALADOS en el artículo 52 del CPACA; el mencionado artículo dispone:

"Salvo lo dispuesto en las leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlos, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado."

A renglón seguido, el artículo hace referencia a los recursos objeto de discusión: "Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de perdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente" (Subrayados fuera de texto)

En efecto, a partir de la simple lectura del mencionado artículo, se destaca que el legislador estableció un término para resolver los recursos, más no para la notificación de lo que se ha resuelto. El término que sí ha atado la norma a la notificación es para el acto que impone la sanción, mas no para el que resuelve los recursos interpuestos.

Visto lo anterior se tiene que la Superintendencia no tenía la carga legal de notificar dentro del término de un año los actos que resolvieran los recursos, pero sí tenía la obligación de DECIDIRLOS dentro del mencionado término, so pena de incurrir en la figura de silencio administrativo.

De esta forma, **se tiene que la Superintendencia cumplió con la obligación de DECIDIR los recursos dentro del término de un año**. Los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra del acto administrativo que impuso la sanción, fueron interpuestos por la demandante **el 19 de julio de 2016** por lo que debieron decidirse antes del **19 de julio de 2017.**

De acuerdo con los antecedentes del proceso administrativo obrantes en el proceso, se observa que el recurso de reposición fue decidido a través de la Resolución PARL 001368 del 21 junio de 2017 y el recurso de apelación fue decidido a través de la Resolución 002131 del 12 de julio de 2017**, todo esto es dentro del año de que trata el artículo 52 del CPACA.**

Asímismo, no debe perderse de vista que tampoco dentro del H. Consejo de Estado se ha fijado una posición unificada al respecto, razón por la cual los argumentos aquí expuestos gozan de plena validez, teniendo en cuenta que también el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> "No obstante, la determinación del final del plazo es incierta en algunas regulaciones especiales que no hacen referencia explícita a la notificación del acto sino utilizan expresiones como 'proferir', 'expedir', 'decidir' o similares. El consejo de Estado ha considerado que la expresión 'decidir' respecto de la imposición de una sanción aduanera (art. 512 Dcto. 2685/99) alude al momento de proferir el acto y no a su notificación (C.E. Secc. 1 sent.

08/11/07, exp. 1855-01 y sent. 29/05/08, exp. 0514), En otras oportunidades retiene la literalidad de la expresión utilizada por el legislador, entendiendo que 'expedición' el acto no incluye su notificación." (Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

Por lo tanto, la Superintendencia para el caso que nos ocupa, no perdió competencia para resolver o decidir los recursos interpuestos en sede administrativa, pues dichos recursos fueron decididos a tiempo dentro del término que se exige al tenor literal del artículo 52 del CPACA, y su notificación posterior debe entenderse dentro de los principios de la teoría del acto administrativo como la etapa que garantizan la publicidad del acto para efectos de que sea oponible, más no para su existencia o validez

V. - EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente a este Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino *iura nov it curia*.

VI.- PETICIÓN

Como coloraio a lo anteriormente expuesto en el presente escrito, basado en los fundamentos de hecho y de derecho presentados, me permito solicitar al Honrable Juez, se deninguen las súplicas de la demanda, y se declare la prosperidad de la defensa a los cargos de nulidad formulados; además que se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandate.

VII.- MEDIOS DE PRUEBA

Tengase como prueba los antecedentes del expediente Administrativo sancionatorio - SIAD 0910-2014-07424 de COMFAMILIAR CARTAGENA EPS-S.

VIII.- ANEXOS

- Poder conferido Mediante Escritura Publica No. 904 del 28 de febrero del 2020.
- Expediente Administrativo Sancionatorio - SIAD 0910-2014-07424 de COMFAMILIAR CARTAGENA EPS-S.

IX.- NOTIFICACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud en la Carrera 68 A # 24 B-10 Torre 3 piso 4, 9 y 10, de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: melba.rodriguez@supersalud.gov.co y snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Del señor Juez.

Atentamente,

MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
C. C. No. 35530525 de Facatativá
T. P. No. 245.999 del C.S. de la J.